



**PROYECTO DE REGULACIÓN –  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
REGULACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO  
PR – DODM-004 del 17 de octubre de 2017**

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 8o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el Proyecto de REGULACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO, por un término de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 17 de octubre de 2017.

Fecha y hora límite: 27 de octubre de 2017- 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “Protección de Datos Personales – Habeas Data”.

## **OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN**

El presente proyecto contempla algunas modificaciones con el propósito de ampliar las autorizaciones de la regulación de endeudamiento externo. En particular se propone permitir que: i) los no residentes (distintos de personas naturales) puedan otorgar crédito en moneda legal, con cargo a recursos obtenidos en el exterior o en el mercado local utilizando cuentas de uso exclusivo; ii) las operaciones de endeudamiento externo activo y pasivo puedan pagarse en moneda legal; y iii) mientras se desembolsan los créditos externos en moneda legal, los recursos de las cuentas de uso exclusivo podrán utilizarse para operaciones de liquidez, las cuales están sujetas a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y las disposiciones que lo modifiquen o reglamenten.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

Artículos 371 y 372 de la Constitución Política y los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Parte 17, Título I.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)

## **TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN**

- Modificación de los artículos 23, 24, 28 y 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (Anexo 1).



**PROYECTO DE REGULACIÓN –  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
REGULACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO  
PR – DODM-004 del 17 de octubre de 2017**

**ANEXO 1**

**RESOLUCIÓN EXTERNA No. xx DE 2017**

(Noviembre xx)

Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Parte 17, Título I

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** El artículo 23 de la Resolución Externa 8 de 2000, quedará así:

**“Artículo 23o. CANALIZACIÓN.** Los ingresos y egresos de divisas por concepto de operaciones de crédito externo obtenidos u otorgados por residentes en el país deben canalizarse a través del mercado cambiario.

**Parágrafo.** El declarante deberá presentar al intermediario del mercado cambiario con el cual efectúe la operación, constancia de la constitución del depósito de que trata el artículo 26. Dicho intermediario verificará la constitución del depósito y la naturaleza de intermediario del mercado cambiario o la calidad de no residente diferente de persona natural, por parte del acreedor, en los términos que señale el Banco de la República.”

**Artículo 2o.** El artículo 24 de la Resolución Externa 8 de 2000, quedará así:

**“Artículo 24o. AUTORIZACIÓN, DESTINO Y ACREEDORES DE CRÉDITOS EXTERNOS.** Los residentes podrán contratar créditos externos con no residentes y con las entidades



**PROYECTO DE REGULACIÓN –  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
REGULACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO  
PR – DODM-004 del 17 de octubre de 2017**

multilaterales de crédito. Estos créditos podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera, según lo acuerden las partes.

Los intermediarios del mercado cambiario podrán contratar créditos externos con residentes y no residentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de esta resolución. Los créditos podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o en moneda extranjera, según lo acuerden las partes. En el caso de créditos a residentes estipulados en moneda extranjera, el desembolso debe realizarse en moneda extranjera.

Los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar créditos externos directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, independientemente del plazo y destino.

Los créditos externos serán informados al Banco de la República, de conformidad con la reglamentación de carácter general que este señale.

**Parágrafo 1.** Las personas naturales no residentes no podrán otorgar créditos externos a residentes ni a intermediarios del mercado cambiario.

**Parágrafo 2.** Los créditos externos que otorguen los no residentes a los residentes o a los intermediarios del mercado cambiario con desembolso en moneda legal podrán realizarse con cargo a recursos del exterior o del mercado local, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. Estas operaciones deberán realizarse utilizando las cuentas en moneda legal colombiana de uso exclusivo en los intermediarios del mercado cambiario.

Las cuentas podrán utilizarse para cualquier operación relacionada con las operaciones de crédito externo que otorguen u obtengan los no residentes y para otorgar créditos a otros no residentes.

Mientras se desembolsan los créditos externos en moneda legal, los recursos de las cuentas podrán utilizarse para operaciones de liquidez, las cuales están sujetas a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y las disposiciones que lo modifiquen o reglamenten.

El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general los términos y condiciones de utilización de estas cuentas.

**Parágrafo 3.** Están sujetas al depósito de que trata el artículo 26o. de la presente resolución las transferencias de recursos del exterior que ingresen a las cuentas de uso exclusivo para operaciones de crédito externo.



**PROYECTO DE REGULACIÓN –  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
REGULACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO  
PR – DODM-004 del 17 de octubre de 2017**

**Artículo 3o.** El artículo 28 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

**“Artículo 28o. ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO.** Los créditos externos que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, cualquiera que sea su naturaleza estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo incluido el depósito de que trata el artículo 26o. de esta resolución. Se exceptúan del depósito aquellas entidades que sean intermediarios del mercado cambiario.

**Parágrafo 1.** Las operaciones de endeudamiento público externo deberán cumplir con la regulación de crédito público pertinentes.”

**Artículo 4o.** Adicionar al artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, los siguientes párrafos:

**“Parágrafo 11o.** Los créditos externos que obtengan los intermediarios del mercado cambiario de no residentes estipulados y desembolsados en moneda legal se destinarán para realizar operaciones activas en moneda legal. Cuando estos créditos se estipulen en moneda extranjera estarán sujetos a lo establecido en el literal c. del presente artículo.

**Parágrafo 12o.** La estipulación y el pago de los gastos realizados en el exterior a través de tarjetas de crédito internacionales que manejen y administren los intermediarios del mercado cambiario conforme a los literales i. del numeral 1 y c. del numeral 2 de este artículo, se podrán realizar en moneda extranjera o en moneda legal, según lo acordado por las partes.”

**Artículo 5o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a.

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Presidente

ALBERTO BOADA ORTIZ

Secretario